

temente que ha de durar la vida mas de cien años.

6 Que puede comutarse el voto de Castidad que se hizo por algun tiempo, como quatro, ò diez años, porque no està reservado al Pontifice el que no es perpetuo; pero si fuere muy viejo el que haze el voto, v.g. de noventa años, ò ciento, se ha de considerar segun las fuerças, y salud con que se halla, si prudentemente puede creerse que vivirá mas de los diez, ò quatro años porque haze el voto; porque si no puede creerse que vivirá mas, deve tenerse por perpetuo, y consiguientemente no se le puede comutar por la Bula.

7 Que el que votó virginidad con animo solamente de abstenerse del primer acto que la viola, se puede comutar el voto por la Bula, porque es de Castidad parcial.

8 Que el voto de no pedir el debito, se le puede comutar à vno de los dos confortes, y à entrambos, porque es de Castidad parcial. Tambien se le puede comutar al vno el voto de Castidad que hizo sin licencia del otro, despues de consumado el matrimonio; porque no es de Castidad perfecta, pues queda con obligacion de pagar el debito; pero à los dos conyuges no puede comutarseles, quando votaron de comun consentimiento; porque es voto de Castidad perfecta, sin que ninguno de ellos pueda pedir, ni pagar el debito.

9 Que puede comutarse por la Bula el voto de no casarse; porque no es de Castidad perfecta; ni pecaria contra el voto el que no casandose pecasse contra el sexto Mandamiento. Puede tambien comutarse el voto de recibir Orden Sacerdotal; porque no es voto de Castidad, sino de estado, à que el de Castidad està anexo. Y assi no pecaria contra el voto el que faltasse gravemente al sexto Mandamiento antes de Ordenarse.

10 Que puede comutarse el voto de Castidad conjugal, porque es parcial; si no es que con autoridad Pontificia està anexo à algun estado, v.g. de Religion Militar; en que hazen voto de Castidad conjugal los Cavalleros que profesan; aunque parece probable en opinion de los que llevan, que no son verdaderos Religiosos, que se puede comutar su voto de Castidad conjugal, como el de qualquiera voto.

11 Que el voto disyuntivo es comutable por la Bula, aunque la vna parte de el sea de materia reservada, si no lo es la otra; porque està en la voluntad del que hizo el voto elegir la parte de la materia no reservada, que es comutable; pero si huviesse elegido la parte de la materia reservada, es mas comun opinion, que no puede comutarse; aunque Maldero, 2. 2. *trast.* 10. *cap. 5. dub. 10.* defiende la contraria, y Diana dize, que con gran probabilidad, y Mendo, *d. 26. num. 115.* viene en ella, con tal que

despues de aver elegido la materia reservada, no la vote nuevamente, porque aquel voto no fue en su principio reservado; luego no aviendolo nuevamente, no puede hazerlo reservado la eleccion de la materia.

12 Que es probable, y seguro, que puede comutarse por la Bula el voto de Castidad, que se hizo por miedo leve, causado de lo extrinseco; porque *simpliciter* no es perfecto, pues le falta la perfeccion en lo libre, y espontaneo, por lo que tiene de forçado. Bonacina, Lesio, Ang. Navarro, Filliuc. Diana, Trullench, Mendo, *num. 117.*

13 Que si vno haze muchos votos de Castidad parcial: v.g. votó de no casarse, luego de abstenerse de vna especie de culpa, luego de otra, &c. de manera que en todos los votos juntos se incluye obligacion de guardar Castidad perfecta, no se le pueden comutar por la Bula, si quiso juntar el ultimo con todos los demás, de manera que fuesse complemento de ellos, para obligarse à perfecta, y omnimoda Castidad; pero si no tuvo esta intencion, sino que hizo cada voto como de por sí, y cada vno solo con afecto à la materia parcial del, se le puede comutar cada vno de por sí, porque cada vno es de Castidad parcial.

14 Que si el voto de Castidad, ò qualquiera materia reservada, lo comuró el Pontifice en otra materia no reservada, esta segunda obligacion puede comutarse en virtud de la Bula, porque la comutacion quitó la reservacion. Lesio, Arag. Suarez, Thomàs Sanchez, y otros que cita, y sigue Mendo, *num. 125.*

15 Que el voto absoluto de Castidad, que se hizo antes de contraer matrimonio, no se le puede comutar à vno por la Bula, para que pueda pedir el debito. La razon es, porque aquel voto fue absoluto de Castidad perfecta, y assi no se puede comutar parte del, sino por quien puede comutarlo todo, que es el Pontifice.

Pregunta 2. Que voto de Religion no puede comutarse por la Bula?

Respond. Que el voto absoluto perfecto de Religion. Thom. Sanch. Trullench, y otros, que cita Mendo, *num. 119.* De donde se resuelve:

1 Que en las circunstancias que se han dicho en las resoluciones passadas, que puede comutarse el voto de Castidad, se puede tambien comutar el de Religion, acomodando del vno al otro proporcionalmente los casos que se pueden acomodar.

2 Que ha de ser voto de Religion aprobada, para que no pueda comutarse, y assi se puede comutar el voto de entrar en alguna Casa, donde hombres, ò mugeres viven dedicados al culto divino; pero no en Religion alguna aprobada, el voto de hazer vida, ò llevar Abito de Ermitaño, &c. porque estos no son verdaderos Religiosos.

En

En esto, convienen todos los Expositores de la Bula.

3 Que pueden comutarse los Votos de Pobreza, y Obediencia, que vno haze en el siglo, ò en Religion no aprobada, porque no son Votos de Religion.

4 Que puede comutarse el Voto de tomar el Abito en Religion de Santiago, Alcantara, Calatrava, y otras Militares, (excepta la de San Juan, porque es de verdaderos Religiosos, que votan Castidad, Pobreza, y Obediencia.) La razon es, porque como defienden muchos, que no son propios, y verdaderamente Religiosos, aunque otros defienden que si, por lo menos està en opinion; y consiguientemente lo està, si es reservado, ò no, el Voto de entrar en ella, y esso basta para que no se tenga por reservado, porque los odios han de estrecharse. Mendo, *d. 26. num. 132.*

5 Que se pueden comutar los Votos de entrar en Religion mas rigida, para que se entre en otra mas suave; el de entrar en vn Monasterio, para que se entre en otro; de no diferir la entrada, sino hasta cierto tiempo; de perseverar en Religion, en quanto se contradistingue del Voto de entrar en ella; porque en todos estos casos, no se comuta la substancia, sino la calidad del Voto. Mendo, en *varios numeros del cap. 12. en que cita à otros.*

Pregunta 3. Que Voto Ultramarino, no puede comutarse por la Bula?

Respondese: Que solamente el absoluto, y perfecto de Peregrinacion à visitar los Lugares Santos de Jerusalem, ò alguno de ellos. Y en esto convienen todos los Expositores de la Bula. De donde se resuelve:

1 Que puede comutarse el Voto por la Bula, en los casos que se ha dicho del Voto de Castidad, y Religion proporcionalmente, como quando es condicional penal, ò se hizo por miedo causado extrinsecamente, &c.

2 Que todo lo que no es de substancia del Voto, sino que pertenece à calidades, se puede comutar, como el ir à pie, y pidiendo limosna.

3 Que no puede comutarse este Voto, aunque se aya hecho por sola devocion. Es sentencia comun, como se puede ver à Mendo, *num. 143.* contra Grasis, y Sà, que juzgaron, que solo era reservado, è incomutable este Voto por la Bula, quando se hazia en orden al subsidio de la Tierra Santa.

D U D A XVII.

De algunas dificultades, que restan por explicar de la Bula.

ARTICULO I.

Si deve guardarse el Sumario que se toma, y escribir el Nombre del que le toma?

Las palabras de la Bula son: *Y declaramos, que los que la tomaren ayan de guardar, y recibir este Sumario, y Bula, que va impresso de molde, y sellado, y firmado de nuestro nombre, y sello; porque de otra manera, no ganarán, ni gozarán de dicha Bula, ni gracias de ella. Y por quanto vos N. disteis: reales de plata, que es la limosna que avemos tassado, y declarado, y recibisteis esta dicha Bula, y escrito en ella nuestro nombre; declaramos, que aveis conseguido; y se os conceden las dichas gracias, &c.* Acerca de esto se resuelve:

1 Que es opinion comun, que para ganar las gracias de la Bula, es necesario tomar el Sumario, y dár la limosna que se taxa.

2 Que comunmente sienten tambien todos los Expositores de la Bula, que no es necesario llevarla consigo, sino que basta tenerla en casa guardada, ò en poder de otro.

3 Que aunque comunmente sienten los mas, que si vno la pierde sin culpa, gozará aun de las gracias de ella, pero no si la pierde culpablemente; con todo esso es probable, que aviendola tomado, y dado la limosna, gozará las dichas gracias, ora la pierda sin culpa, ò ora con ella, aunque voluntariamente la rasgue; porque como sienten Trullench, y Mendo, *disp. 23. num. 3.* no es Precepto, sino consejo el del Pontifice, quando dize, que se guarde el Sumario. Basil. Ponce in *manuscriptis*, Mendo, *eodem num. 3.*

4 Que no es de Precepto escribir el nombre del que la toma, en la Bula de vivos, ni en la de difuntos, el nombre de aquel por cuya alma se toma, aunque se deve hazer, en especial de la Bula de vivos; porque caso que vno se hallasse sin poder hablar en el articulo de muerte, conste por el nombre escrito, que tiene Bula, y se le aplique la Indulgencia; y si muere en tiempo de entredicho, se le dè sepultura Eclesiastica, con moderada pompa funebre.

ARTICULO II.

Si tomando dos Bulas, se pueden gozar duplicados algunos Privilegios?

Respondese: Que si, porque assi lo declara la misma Bula expresamente. Acerca de esto se resuelve:

§§2

Que

1 Que no pueden tomarse mas de dos Bulas, en beneficio de vno, ora sea vivo, ora difunto, porque assi lo dispuso Gregorio XIII.

2 Que en orden á los Privilegios, que se conceden infinitamente, no es necesario duplicar la Bula, como son, el Privilegio de lacticios, el de comer carne, de consejo de entrambos Medicos, el de elegir Confessor, en orden á absolver de casos que no están reservados al Pontifice, y otros semejantes, que con vna Bula se gozan repetidamente quantas vezes, ó quiere, ó ha menester vno.

3 Que los Privilegios que se conceden para vna sola vez, se pueden gozar dos vezes, tomando dos Bulas; y assi, el que las toma, se puede hazer absolver dos vezes de casos reservados al Pontifice, se puede hazer aplicar dos vezes la Indulgencia Plenaria, que se concede vna vez en vida, y otra en muerte; puede, en opinion de los que dizen, que no se ganan sino vna vez al dia las Indulgencias de la Estacion de los Altares, ganarlás dos vezes, duplicando la visita de ellos, &c.

4 Que se pueden tomar dos Bulas por vn mismo difunto, y es mas vil no tomarlas simultaneamente, porque puede ser, que en la primera vez no se le aplique la Indulgencia por falta de algun requisito, que se supla la segunda vez.

ARTICULO. III.

De la suspension, y revalidacion de las Indulgencias, y gracias que haze el Comissario de la Cruzada.

EL Comissario General de la Cruzada, en virtud de la facultad que le dá el Pontifice, suspende, durante el año de la publicacion de la Bula, todas las gracias, é Indulgencias, en todas las Tierras en que la Bula se publica, menos las concedidas á los Superiores de Ordenes Mendicantes, en orden á sus Religiosos; y luego declara en favor de la Cruzada, que el que la tomare, pueda gozar de todas las gracias, é Indulgencias suspendidas, las quales revalida. El fin de esta suspension es, que no le falte á la Cruzada el subsidio de las limosnas de los Fieles; porque si pudiesen sin la Bula ganar otras gracias, é Indulgencias, dexarian muchos de tomarla; y assi, dada la limosna, por ella se revalidan las gracias, é Indulgencias suspendidas, para que las goze. Acerca de esto, se dan las resoluciones siguientes:

1 Que respecto del que toma Bula, luego quando se publica, no se suspenden gracias, ni Indulgencias algunas; porque no dá tiempo á la suspension; y aunque se dize, que se revalidan, es porque avian de suspenderse en caso

que él tan puntualmente no tomara Bula.

2 Que no suspende el Comissario estas gracias, é Indulgencias en los Lugares en que no vale la Cruzada, porque ni alcanza allí su potestad, ni conducia la suspension, para el fin que se pretende.

3 Que en la opinion que lleva, que el año de la Bula es natural, puede aver algunos dias en que se ganen sin Bula algunas Indulgencias, y gracias. Pongo el caso: Publicóse el año pasado en vn Lugar la Bula el primero de Febrero, este año se publica á diez del mismo mes en el mismo Lugar; aquellos dias que van este año desde el primero á diez, se pueden ganar dichas Indulgencias sin Bula, porque la suspension del año pasado espiró el primer dia, y la suspension de este, no comienza hasta diez.

4 Que el Jubileo que despachan á vezes los Pontifices de dos semanas, puede ganarse sin la Bula, si no expresa el Pontifice lo contrario, porque esse es el animo de los Pontifices, que todos gozen dél, y que los pobres que no pueden tomar Bula, no queden excluidos de esse bien; y assi el Comissario nunca suspende este Jubileo. Fernand. Villal. Rodrig. Trullench, Diana, citados de Mend. d. 29. num. 10.

5 Que no se suspenden por el Comissario de la Bula las facultades, y gracias insertas en el Derecho Comun, porque es comun doctrina, que lo que es de Derecho no se revoca, si claramente no se expresa.

6 Que ni se suspenden las Indulgencias, y facultades, que conceden los Obispos, porque solamente se suspenden las gracias, y facultades, que inmediatamente dimanar de la Sede Apostolica, como consta del proemio de la Bula.

7 Que se suspenden las gracias, é Indulgencias, que se conceden despues de la publicacion de la Bula; y la praxi es, que el Comissario las examine, y de licencia que se publiquen, y no pueden ganarse, sino teniendo la Bula.

8 Que Trull. lleva, lib. 1. §. 5. d. 4. n. 3. q. no se suspende por la Bula la gracia concedida para sacar Alma del Purgatorio, diciendo Missa en Altar Privilegiado; y Diana lo tiene por probable: pero mas comun, y probable es la sentencia contraria; y con ella se favorece mas á la expedicion de la Cruzada; y assi, para lograr la tal gracia, es menester Bula. Ludovico de la Cruz, dize, que ha de tenerla el que manda Celebrar la Missa. Mejor Rodriguez, que el que la Celebra, porque la Bula ha de tenerla el que gana la Indulgencia; y la gana el que Celebra, y no el que haze Celebrar; pero el Religioso que Celebra en Altar de su Monasterio, no la ha menester, porque los Religiosos, sin Bula gozan de las gracias que se han concedido para ellos, como vemos luego.

9 Que no se suspenden por la Bula las gracias,

dias, y facultades, que no tienen semejança alguna, ó equivocacion con las de la Bula, como son, si algun Obispo tuviese licencia de testar; y las que pertenecen á honor, y jurisdiccion, como las que gozan los que enseñan, y estudian en Vniversidades, los Ministros del Santo Oficio, y otros constituidos en alguna Dignidad, ó Oficio. La razon es, porque quando se revocan en las Letras Apostolicas algunas gracias, qualesquiera que sean, solamente se entiende la revocacion de aquellas que hazen encuentro á las gracias, que se conceden en dichas Letras, como advierte Mendo, citado de doctrina de Felino, y Bartolo. Las gracias dichas, no hazen encuentro á las de la Bula, ni á su expedicion: luego no se revocan por ella. Es de muchos que cita Mendo, disp. 29. num. 33.

10 Que no se suspenden por la Bula las gracias concedidas á Religiones Mendicantes, en orden á los Religiosos de ellas, porque expresamente las excepta el Comissario en la suspension; y ni puede suspenderlas, porque el Pontifice, no le dá esta facultad en la Bula Latina. Y lo mismo digo de gracias concedidas á Religiones que no son Mendicantes, si participaren de los Privilegios de las Mendicantes. Lo que se dize de los Religiosos, deve tambien entenderse de los Novicios, porque en lo favorable, se entienden por nombre de Religiosos; pero no los Donados, que no son Religiosos, ni menos los Terceros, que llaman de San Francisco, que assi los vnos, como los otros, han menester Bula, para gozar de las gracias concedidas á la Religion. Mend. cum alijs, num. 44 y 45.

11 Que lo que se ha dicho de los Religiosos, se entiende tambien de las Monjas con proporcion; si son de Orden Mendicante, no han menester Bula para gozar de las gracias de su Orden; porque no se les suspenden: si no son de Orden Mendicante, la han menester, como no participen de los Privilegios de las Mendicantes.

12 Que los Seculares han menester Bula para gozar de algunas gracias, concedidas á favor de Religiones Mendicantes, que inmediatamente miran tambien al favor de los mismos Seculares, como son las Indulgencias, que se conceden á los que visitan los Altares, ó Iglesias de dichas Religiones.

13 Que otras gracias, que principal, é inmediatamente se conceden á solo favor de la Religion, y redundan tambien en beneficio de los Seculares, pueden estos gozarlás sin Bula, porque no se suspenden, como son, la facultad que tienen los Mendicantes de absolver de casos reservados, de comutar Votos, de dispensar en algunas cosas, y otras semejantes, que en cada Religion se ha de ver quales son. Y lo mismo digo de las Religiones, que no son Mendicantes, si participan los Privilegios de estas. Esta re-

solucion es contra Navarro, Lopez, Acosta, y Trullench, pero llevanla mas de diez y ocho, ó veinte Autores, que cita Mendo, num. 63. y sigue; y añade, que consultado Pio Quinto, respondió, que no era su mente revocar por la Bula estos Privilegios, y lo expresó el año 1571. en los Privilegios de la Orden de Predicadores; y se ha de juzgar, que este ha sido, y es el animo de los demás Sumos Pontifices.

ARTICULO IV.

De la suspension del Entredicho, mientras la Bula se publica.

EL Comissario General, en virtud de la facultad que le dá el Sumo Pontifice, suspende el entredicho, donde lo huviere, ocho dias antes, y ocho despues de la publicacion de la Bula, para que se haga con mayor solemnidad. Resuelvense acerca de esto algunas dificultades.

1 Si la suspension del entredicho ha de durar diez y seis dias, ó diez y siete, por que lo suspende el Comissario ocho dias antes, y ocho despues de la publicacion de la Bula; y parece que el dia mismo en que se publica, no ha de hazer numero con los ocho antecedentes, ni con los ocho subseguentes? Mend. d. 30. num. 2.

Responde: Que esto es probable, y que por ser favor puede entenderse la suspension á diez y siete dias.

2 Que se suspende el entredicho, puesto por qualquier Juez, porque el Pontifice es superior á todos, y delega en esto su potestad al Comissario.

3 Que si en alguna Ciudad grande se publica en varias Iglesias, y varios dias la Bula, por la muchedumbre del pueblo, el entredicho se suspende ocho dias antes, y ocho despues en cada Iglesia; y pueden los Parroquianos de la Iglesia, en que no está suspendido aun, acudir á la Iglesia en que lo está. Idem, num. 6.

4 Que los excomulgados, ó publicamente denunciados, por quienes se puso el entredicho, no quedan abuelos en los dias que se suspende, porque el vinculo de la Excomunion, es distinto del entredicho, y solo este se suspende.

5 Que ni el entredicho personal particular se suspende, porque esse no obsta á la publicacion solemn de la Bula, que es el fin de suspender el entredicho, ni esse absolutamente se llama entredicho. Idem, num. 12.

6 Que el entredicho general personal, que comprehende á todos los vezinos del Lugar, se suspende, aunque no sea local, porque obsta á la solemn publicacion de la Bula.

7 Que si el entredicho está puesto en Iglesia del

del Lugar, en la qual no se ha de publicar la Bula, aun se suspende, porque absolutamente habla el Comissario, y no dize, que le suspende en la Iglesia en que se ha de publicar la Bula, sino lo huviere en ella, sino que lo suspende, si lo huviere en el Lugar.

8. Que lo mismo se ha de dezir, si alguna Iglesia de Regulares estuviere entredicha en el Lugar en que se publica la Bula; y si todas las personas de tal Comunidad lo estuviessen generalmente, porque aquel entredicho es publico, y no particular, como si vna Parroquia, ó todos los Patroquianos estuviessen entredichos.

9. Que acabados los dias de la suspension, buelve otra vez el entredicho, sin que se ponga nuevamente.

CAPITULO II.

De la Bula de la Composicion.

EL Comissario General de la Bula, en virtud de la facultad que le dà el Pontifice, puede hazer composicion sobre los bienes mal avidos, ó vsurpados, quando no consta del dueño, y puede subdelegar esta misma facultad, como de facto la subdelega à los Comissarios de la Bula en Indias; y porqué era dificultoso por cantidades menores, recurrir al Comissario por composicion para estas cantidades, despacha Bulas.

D U D A I.

De los bienes de que puede hazer composicion el Comissario en comun.

ARTICULO I.

Què cantidad puede componerse?

Respondese. 1. Que cada año puede componer la cantidad de 2941. reales de plata, y 6. maravedis por 50. Bulas de Composicion, que cada año pueden tomarse; porque con cada Bula, se componen 58. reales de plata, y 28. maravedis; y assi con 50. Bulas, se compone la cantidad dicha.

Respondese. 2. Que si ay mas cantidad que componer, que la que se puede con 50. Bulas, se ha de acudir al Comissario, el qual suele llevar por la composicion la dezima parte de lo que se pide componer, para subsidio de la Cruzada; y esto tambien ordena, que lleven los Comissarios subdelegados en Indias. De aqui se resuelve:

1. Que en vn año, no se pueden tomar mas que cinquenta Bulas de Composicion, ora se tomen en vna, ora en muchas vezes aquel año.

2. Que si vno deve mas de lo que puede componer por cinquenta Bulas, no puede diferir la composicion, ó restitution al año siguiente, para hazerla con Bulas, sino que luego deve restituir, ó componer la cantidad que resta de bienes con el Comissario. Y pecará gravemente, si lo difiere, si no es, que la dilacion sea justificada, por no poder, à juicio del Confessor.

3. Que aunque aya pecado en diferir culpablemente la restitution, ó composicion, podrá aun el año siguiente componerla con Bulas. Ni obstará averla diferido à intuitu de componerla por Bulas, porque aunque la Bula no valga à los que en confianza de ella vsurparon los bienes agenos; pero à los que en confianza de ella difieren la restitution, parece que aun ha de valer, porque es muy diverso; y siendo odiosa aquella disposicion, no ha de estenderse à esto segundo. Y si la confianza privasse de este beneficio, aun se ha de ver si se difiere la composicion en confianza, ó con confianza de la Bula; porque si fue con confianza, aun se puede hazer la composicion por ella. Mend. d. 32. num. 51.

4. Que si vno compuso ya por vna Bula menos cantidad de la que se puede; v. g. treinta reales, si despues contraxesse otra deuda à dueño incierto de veinte y ocho reales, no puede componer estos veinte y ocho, por la Bula que ya compuso treinta, aunque todos no exceden la cantidad, que se puede componer por vna Bula, porque esta no vale para la deuda, que ha de contraher de futuro, si no para la ya contrahida, y la composicion se acaba quando se toma la Bula, y no puede estenderse à mas.

5. Que si vno deve à dueño incierto treinta reales, y otro veinte, no pueden entre los dos tomar vna Bula de composicion, porque cada Bula se concede à vno solo, y esta es la praxi; pero podria qualquiera de ellos tomar à su cargo el satisfacer la deuda del otro, y lo podria hazer tomando vna Bula de Composicion.

Preguntase: Què se dà por cada Bula de Composicion?

Respond. Que dos reales de plata; pero si es la composicion de bienes que se deven por no aver rezado el Oficio Divino, se han de dar otros dos reales à la fabrica de la Iglesia en que tiene Beneficio el que faltò à rezar.

ARTICULO II.

De què calidad han de ser los bienes sobre que se puede hazer composicion:

Respond. Que han de ser de bienes inciertos, ó bienes que se deven à la Iglesia, pobres, ó obras pias, porque el Pontifice es Administrador de tales bienes, y puede hazer composicion de ellos,

ellos, y delegarla à otros. Declárase esto mas por las resoluciones siguientes:

1. Que como sea opinion probable, y tuta, que los bienes de dueño incierto, que no los adquirió vno injustamente, sino que se los halló: v. g. se los puede aplicar à sí, si no halla dueño despues de aver hecho diligencia suficiente para hallarlo, no tiene obligacion de componerlos, ni de restituirlos, sino es que pareciesse dueño antes del tiempo necesario para prescribir, que cumplido esse tiempo, yà no deve bolverlos à su dueño. Què tiempo sea menester para esto, lo tratan los Juristas, *in tit. de prescript. & in tit. de vsucapion.* y los Teologos en lo de *just. & jure*; pero en opinion de los que dizen, que los bienes dichos se deven à obras pias, se puede hazer composicion de ellos.

2. Que para que vnos bienes se tengan por de incierto dueño, es necesario que el que los tiene haga con todo cuydado la diligencia que moralmente sea suficiente, à juicio de hombres cuerdos, para hallar el dueño de ellos; y si hecha essa diligencia, no se hallaren, pueden tenerse por inciertos, y hazer de ellos composicion. En esto convienen todos los Autores.

3. Que quando se sabe que vno de tres, ó quatro es dueño de los bienes, y no se sabe qual es, no son bienes inciertos, ni pueden componerse, sino que deven entregarse à los tres, ó quatro, para que los dividan entre sí, ó se compongan: ni despues, si se averiguasse con certidumbre dueño, tendràn los demás obligacion de darle lo que les cupo en la division, porque quando se hizo, cada vno cedió à su derecho. Mendo, con otros que cita, *disp. 33. num. 12. Dicast. tom. 1. de just. & jure, lib. 2. tract. 2. disp. 9. dub. 15.*

4. Que no son inciertos los bienes que tiene dispuesto el Derecho, ó ley de cada Reyno, à que deven aplicarse, aunque no se les sepa dueño; por que estas leyes obligan en conciencia, como justas, y assi no puede aver composicion en ellos.

Preguntase 1. Si en caso que pareciesse dueño de los bienes de que se ha hecho composicion por Bulas, ó con el Comissario, se los deve restituir el que los compuso, ó puede quedar seguro en conciencia, quedandose con ellos?

Respond. Que en conciencia, no deve restituirlos, hecha ya la composicion legitimamente, y que queda seguro en conciencia, aunque en el foro externo los podrá repetir el dueño ante el Juez, y este obligarle à que los restituya. Pruebale lo primero, porque el Pontifice por el dominio de excelencia tiene autoridad para transferir el dominio de tales bienes por composicion, quando conduce al bien de las almas; y tales bienes están en estado, que pertenecen à pobres: luego en conciencia no deve restituirlos aquel à quien se le transfirió el dominio por la com-

posicion. Pruebale lo segundo, la composicion de estos bienes solamente es para el fuero de la conciencia: luego en el externo pueden repetirse. De aqui se satisface à los que siaten, que no puede hazerse esta composicion tutamente, porque es en perjuizio de tercero, q es el dueño de tales bienes. Satisfacese, digo, porque à este le queda accion en el foro externo para repetirlos; y sin razon llevaba mal que quede sin la obligacion de restituirlos en el fuero de la conciencia el que los compuso, siendo el subdito del Pontifice, y estando sus bienes sujetos à su suprema potestad, en quanto conduce la administracion de ellos para el bien espiritual, como conducia quando se transfirió el dominio de ellos en el foro de la conciencia por la composicion; y no ha de juzgarse esta en perjuizio del dueño, como no se juzga que lo es la prescripcion, aunque perezca despues el dueño de bienes yà prescriptos: porque assi como la Republica que tiene potestad sobre los bienes temporales, en quanto conducen à la vtilidad civil, y publica, con causa justa concede la prescripcion de los bienes, sin agraviar al dueño; assi el Pontifice, que tiene potestad sobre los bienes inciertos, en quanto conducen al bien espiritual, concede con causa justa la composicion de ellos en la conciencia, sin que al dueño se le haga perjuizio.

Preguntase 2. A què personas puede valer la composicion por Bulas, ó con el Comissario?

Respond. Que à todos los que diximos que puede valer la Bula de vivos en todos los Articulos de la Duda 4, puede valer la de Composicion; y no excluimos el difunto, si antes de su muerte mandò al heredero, que exonerasse su conciencia tomando las Bulas de Composicion necesarias para ello.

Preguntase 3. A què personas no puede valer esta Bula?

Respond. Que à los que en confianza de ella vsurparon bienes agenos; pero puede valer à los que los vsurparon con confianza de la Bula vsurpados en confianza el que no los huviere vsurpado, si no confia que por la Bula avia de componerlos. Con confianza, el que se movió à vsurparlos por codicia, ó otro motivo, que aunque no confia componerse, le huviere inducido à vsurparlos de la misma suerte, aunque tuvo el consuelo de poderlos componer.

Aqui advierto, que aunque no pueden componerse con bula los bienes mal avidos en confianza de ella; pero que se puede recurrir al Comissario General por la composicion de ellos, que puede darla, ó al Obispo, cuya potestad no la limita el Comissario. Mendo, *disp. 35. num. 43. & 44.*

D U D A II.

De los casos particulares en que entra la Bula de Composicion.

Diez y ocho casos se señalan en particular en la Bula, en que ha lugar la composicion. En todos ellos se suponen dos cosas, que ya dexamos advertidas: La primera, que no conste del dueño de los bienes que se componen. La segunda, que se aya hecho con cuydado la diligencia, que à juicio de prudentes es bastante para saber del dueño. En la Bula Latina añade otra el Pontifice, y es, que se tome juramento al que se compone, de que hizo diligencia para buscar dueño de bienes, y que no le hallò; pero este juramento solamente se toma quando se haze la composicion con el Comissario, no quando se haze por Bulas; porque entonces basta que vno quede satisfecho en conciencia de las diligencias que hizo en buscar dueño; y assi està recibido en la praxis.

ARTICVLO I.

De los seis primeros casos que se ponen en la Bula.

Primero caso. Puede ser hazer composicion sobre bienes mal ganados, y avidos, sobre lo mal llevado, y adquirido por logros, y vsuras, ò otra qualquier manera, no constando de los dueños à quienes se deve hazer la legitima restitucion, hecha la devida diligencia.

En este caso advierto, que se vea la Duda 7. del Tratado 3. en el libro 3. de la Suma; donde se trata de la vsura; y en los casos que de ella se deve restitucion, podrá entrar la composicion de la Bula, como no se sepa del dueño à quien se ha de restituir, despues de hecha la diligencia devida, ni se ayan llevado las vsuras en constancia de la Bula. Lo qual deve advertirse en todos los demás casos, para que no bolvamos à repetirlo.

Dize se, que se puede componer lo mal adquirido por logros, que resultan de emprestitos de frutos; por vsuras, que resulta de emprestito de dinero; en significacion rigurosa, y en lata, de qualquier mercancia; ò en qualquier manera, entendiéndose semejante à la vsura, como la moharra.

2 Caso. Se puede componer sobre los frutos de los Beneficios, y otras rentas Eclesiasticas mal avidas, por defecto de no aver rezado las Horas Canonicas. Acerca de este caso se resuelve:

1 Que quando por falta de rezo se haze composicion de estos bienes, tanto se ha de dar à la fabrica de la Iglesia donde està el Beneficio,

como à la Cruzada; es à saber, si se toma vna Bula, se han de dar à la Iglesia dicha dos reales de plata; y doze Bulas, veinte y quatro; y assi con essa proporcion.

2 Que como los frutos de vn Beneficio se den tambien por otras cargas, y razones, que por la del Rezo; de aqui es, que solo se deve restituir, por falta de rezo, lo que corresponde à la obligacion del rezo con proporcion devida. Thomàs Sanchez, Enriquez, y Mendo, *disp.* 34. num. 25. sienten que si vn Obispo no rezasse, devia restituir la quinta parte de los frutos; vn Canonigo, y vn Parroco, la quarta; los demás Beneficiados, y los que tienen Beneficio simple, presbitero, Capellania, ò pensión, que basta obligarles al rezo, la tercera. Por donde podria cada vno componer esta parte por Bulas. Pongo el exemplo: Tiene vno Beneficio simple, que vale trecientos ducados, dexa de rezar todo el año, deve restituir à la fabrica de la Iglesia, ò pobres, cien ducados, que es la tercera parte; y puede componerlos con diez y nueve Bulas de Composicion, dando à la Cruzada treinta y ocho reales de plata, y otros tantos à la fabrica de su Iglesia. Si dexa de rezar vn mes, ò quinze dias, ha de restituir la prorata de los cien ducados, que corresponde à vn mes, ò à quinze dias; y puede componerla con la Bula, ò Bulas necessarias.

3 Que el que omite el Oficio parvo, à que le obliga la pensión, deve restituir de la misma fuerte; y si quiere componerse por Bulas, deve dar la misma cantidad que à la Cruzada, à la fabrica de la Iglesia donde està el Beneficio sobre el qual tiene la pensión. Y si estuviere sobre el Obispado, es probable que pueden dar essa cantidad, ò à beneficio de la fabrica de la Matriz, ò de qualquier otra, en que el Obispo tenga rentas Eclesiasticas.

4 Que si vno tiene Beneficios en varias Iglesias, y compone por Bulas lo que deve por falta de rezo, lo que ha de dar à la fabrica de la Iglesia, deve repartirlo entre aquellas en que tiene Beneficio; dando mas, ó menos cantidad à cada vna, con proporcion al mayor, ò menor provecho de los Beneficios.

3 Caso. Se puede componer sobre la mitad de los legados, que fueron hechos en descaigo de lo mal ganado, siendo las personas à quien se huviere hecho las mandas, negligentes por vn año en la cobrança, aunque se sepa quien son los tales legatarios, y personas. Acerca de esto se resuelve:

Que la negligencia del Legatario en la cobrança, no ha de contarse desde que se hizo el testamento, ó murió el Testador, sino desde que se le dà noticia por el heredero, ò testamentario del legado que se le dexa; porque donde no ay noticia de vna cosa, no cabe negligencia en solicitarla. Y assi, si desde que tuvo la noticia se le passa vn año, aviendose negligentemente en

la

la cobrança, podrá el heredero componer la mitad del legado por Bulas: si el Legatario es algun lugar Pio, se deve avisar al que tiene el cuydado del: si los pobres en comun, se ha de avisar al Procurador de pobres: y si estos despues de avizados, fueron vn año negligentes en cobrar el legado, puede entrar la composicion en la mitad del.

4 Caso. Se puede componer sobre los legados hechos antes, ò en tiempo que durare la Bula, cuyos Legatarios, no se hallaren hecha la devida diligencia. Acerca de esto se resuelve:

1 Que si no sabiendose del Legatario, se halla heredero suyo, se deve dàr à este el legado puro, y el condicionado, si se cumplió la condicion; y sobre este legado, no puede componerse el heredero por Bula.

2 Que lo mismo que se concede acerca de los legados, quando no se hallan los Legatarios, se puede aplicar à los fideicomisos, y donaciones, quando no se hallan los interesados; y assi pueden tambien componerse por Bula.

5 Caso. Si algun Juez Ordinario, ò Delegado, ò Assessor, huvieren recibido algun dinero, ò otra cosa, por dàr mala, ò injusta sentencia, ò por dilatar la Causa, en perjuizio de la parte, ò por hazer algun agravio, ò otra cosa que no deven; en tal caso pueden, y deven componer de lo que assi recibieren, quedando à salvo el daño que la parte recibió, para que se le satisfaga. Acerca de esto se resuelve:

1 Que en opinion de muchos, que no se deve restituir lo que se tomó por vna accion, ò torpe, ò injusta, quando no es devida al que la paga, y es precio estimable, ninguno de estos Juezes ha menester componerse de lo que llevó, por aver sentenciado injustamente, ò diferido la Causa: pero en la opinion mas tura que lleva, se deve restituir lo que se toma por accion torpe, ò injusta: si no lo restituyen, han menester componerse de ello. Lo qual se ha de observar en los casos siguientes semejantes à este.

2 Que lo mismo que se dize de los Juezes, que assi se nombran, se deve tambien aplicar à qualesquiera, que pueden dàr sentencia por Oficio, subdelegacion, ò consentimiento de las partes.

3 Que el daño que hizieron à la parte, no lo pueden componer, sino que lo deven restituir, dado que no deviesen lo que tomaron por la sentencia injusta.

6 Caso. Si algun Abogado recibió alguna cosa, por Abogar en Causa injusta, sabiendolo su parte, se puede de ello componer; pero à la parte à quien perjudicò ha de hazer satisfaccion del daño.

Acerca de este caso se resuelve lo mismo, que en la resolucion primera, y tercera del pasado. Y à mas de esso se nota, que si la parte que defiende el Abogado, no sabe que es Causa injusta la que patrocinà à su favor, le deve restituir à ella, lo que recibió por el patrocinio, y los daños de aver emprendido tal Causa, si se le siguieron algunos.

ARTICVLO II.

De otras seis casos que ponen en la Bula.

7 Caso. Si algun testigo, por testificar falso, ò algun Fiscal, ò acusador, por acusar à alguno falsamente, ò dexarle de acusar, siendo obligado de acusarle, recibió alguna cosa, se puede componer de lo que assi recibió, y ha de satisfacer à la parte à quien perjudicò.

8 Caso. Los Oficiales, Escribanos, Notarios, ó Secretarios, que por hazer algo injustamente en su Oficio, recibieron alguna cosa, se pueden de ello componer; pero à las partes à quien perjudicaron, han de hazer satisfaccion del daño.

Estos dos casos coinciden con los dos passados del Juez, y Abogado; y assi en todos se dize lo mismo.

9 Caso. Se pueden componer todos los Juezes Seculares, y Eclesiasticos en causas temporales, de lo que por razon de administrar la Justicia que devian à las partes conforme à Derecho, huvieren recibido, assi en dineros, como en otra especie.

Dize se, en Causas temporales, porque es simonia lo que se lleva por Causas espirituales; y tambien es simonia, si se compone por Bulas. Y aunque advierte Trullench, que el Pontifice, solo prohibe composicion, y dispensacion en la simonia, por razon del Beneficio, Apostasia, Heresia, Homicidio, y Ordenes mal recibidas; pero de aqui solo se infiere, que tiene potestad el Comissario para componer el precio que se llevó en otras simonias; pero no que pueda componerse por Bulas, pues no se conceden, sino para componer lo que se llevó por Causas temporales.

Dize se, por razon de administrar Justicia, &c. porque no puede el Juez llevar paga por ello, pues teniendo ya salario, se le pagaria dos vezes. De donde se resuelve:

1 Que en los casos que escusan probablemente los Doctores al Juez de restituir, no ha menester componerse de lo que llevó por la administracion de su Oficio, si sigue aquellas opiniones; pero la contraria es mas segura.

2 Que quando el litigante diò algo al Juez, para redimir su vexacion, porque de otra fuerte no daria sentencia justa en su favor, deve restituirlo

Te

al